



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 172

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335016 2020 00274 01
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALFONSO CANO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DECISIÓN:	CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, procede a pronunciarse sobre el particular, con base en los fundamentos que se exponen a continuación.

1. Procedimiento ordinario y decisión objeto de recurso

1.1. El señor VÍCTOR ALFONSO CANO RAMÍREZ instauró demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que sea **(i)** reajustada la asignación básica en la misma cuantía que se le paga al personal vinculado en virtud de la Ley 131 de 1985 -soldado voluntario- que fue incorporado en la misma categoría del demandante, en los términos del Decreto 1793 de 2000, es decir, en un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%, **(ii)** reconocida la prima de actividad que perciben los oficiales y suboficiales del ejército nacional y **(iii)** pagado el subsidio familiar en un monto del 4% de la asignación básica, más la prima de antigüedad estimada hasta en un 58,5% del sueldo mensual.¹

1.2. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y contra esta decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación.²

1.3. La Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación mediante sentencia de 16 de febrero de 2024, en la que revocó parcialmente la decisión de primera instancia, en tanto accedió al reajuste del subsidio familiar.³

¹ SAMAI. Documento No 3.

² SAMAI. Documento No 34.

³ SAMAI. Documento No 45.

1.4. La anterior providencia fue notificada a las partes por correo electrónico el 19 de febrero de 2024.⁴

1.5. Mediante memorial de radicado el 26 de febrero de 2024, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia debidamente sustentado.⁵

2. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y los requisitos para su procedencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 256 y siguientes, instituyó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con una providencia.

Dentro de los requisitos de procedencia la normatividad referida dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

(...)

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 258. CAUSAL. Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 259. COMPETENCIA. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

⁴ SAMAI. Documento No 47.

⁵ SAMAI. Índice No 14.

ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso. La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.”

Luego entonces, de lo expuesto tenemos que para la concesión del recurso extraordinario de revisión se requería acreditar **(i)** que la sentencia fue proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo **(ii)** la legitimación en la causa y **(iii)** la interposición por escrito del recurso, a más tardar en los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

3. Caso concreto

Así las cosas, se procede a examinar si el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante cumple con los requisitos de procedencia previstos para su concesión en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021:

(i) Sentencia proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo. Este primer requisito se encuentra agotado, en la medida que esta Subsección perteneciente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió mediante sentencia de 16 de febrero de 2024, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de 9 de marzo de 2023 -adicionada en providencia de 25 de abril del mismo año-, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

(ii) Legitimación en la causa. Teniendo en cuenta que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, se advierte que en el caso concreto se cumple con esta segunda condición, en la medida que fue presentado por el demandante a quien se le negaron parcialmente las pretensiones de la demanda.

(iii) Interposición y sustentación por escrito del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia a más tardar dentro los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En el presente asunto se establece lo siguiente:

- La sentencia de segunda instancia fue proferida por esta Corporación el 16 de febrero de 2024.
- En virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el auto de unificación de 29 de noviembre de 2022, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, lo cual, dentro del presente asunto acaeció el 19 de febrero de 2024, por lo tanto, la sentencia se entiende notificada el 21 del mismo mes y año.
- La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 26 de febrero de 2024.
- El término de diez (10) días con que contaba la parte actora para interponer el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia inició el 27 de febrero de 2024 y venció el 11 de marzo de la misma anualidad.
- El apoderado de la parte actora interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el día 26 de febrero de 2024, es decir, sin exceder el término legal, y sustentado en debida forma.

Corolario de lo anterior, se concluye que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante cumple con los requisitos señalados, razón por la cual conforme al segundo inciso del artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, será concedido ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 16 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N.º 173

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2023-00294 -00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO VANEGAS VALBUENA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	ORDENA REQUERIR ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Encontrándose el asunto al Despacho, se verifica que hasta la fecha, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda, en el cual se le ordenó remitir la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos demandados.

Por lo anterior se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a dicha entidad, con el fin de que en un término no superior a 5 días contados a partir de la recepción del oficio, allegue la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos demandados (esto es, el proceso disciplinario SIJUR No. MEBOG 2021-118 CODIN-MEBOG, adelantado contra el señor Diego Fernando Vanegas Valbuena).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 174

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2020 01217 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA:	BLANCA SOFIA JIMENEZ
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería del caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerlo en atención al factor cuantía, conforme las siguientes consideraciones:

Frente a la competencia por factor funcional, el C.P.A.C.A -previa modificación de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020-¹, indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”

“...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

Por su parte el artículo 157 establece las reglas para establecer la competencia por razón de la cuantía, así:

“**COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹ Según acta individual de reparto, visible en el archivo 7 del expediente digital.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". Se resalta.

En el presente asunto, revisado el escrito de subsanación² presentado por la autoridad demandante, en cumplimiento al auto de fecha 8 de marzo de la presente anualidad³, el despacho advierte que el valor pretendido por los tres años previos a la radicación de la demanda corresponde a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$33.070.810)**, monto que es inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos para el año 2020,⁴ que equivalen a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$43.890.100).

Por lo tanto, el despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en primera instancia, por lo que dispondrá su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer en primera instancia del asunto en referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por competencia, la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), para que se continúe con el trámite pertinente.

TERCERO: Por la secretaría envíese el expediente digital, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

² Expediente digital, documento No 62.

³ Expediente digital, índice 14.

⁴ El salario mínimo para la vigencia 2020 correspondía a \$877.802.